

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL ESPECIAL instaurado por AIDA BARRERA SANTIESTEBAN en contra de ARGEMIRO SOTO ARREDONDO, en el que se encuentra necesario unos requerimientos y ampliar una información sobre el predio. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00232-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el oficio 2020-E-11010 de la Secretaría de planeación y coordinación Municipal, mediante el cual aportan información acerca del predio identificado con numero de M.I. 370-604618, advirtiendo el despacho que es necesario que precisen si la afectación por la franja forestal afecta la tradición del predio, o si lo convierte en un predio imprescriptible, por lo que se les requerirá.

Por otro lado, tenemos que mediante oficio 4762019EE10141-01-F:1-A:0, el IGAC manifestó no poder brindar información porque la Matricula inmobiliaria 370-604618 no corresponde al municipio de Jamundí, situación que no es del recibo del Juzgado, toda vez que del certificado de tradición puede advertirse que el predio es jurisdicción del municipio de Jamundí, por lo que se les requerirá para que procedan a suministrar la información conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

Para finalizar, encuentra el despacho que en respuesta emitida por el Ministerio de medio ambiente se indica que las autoridades competentes para informar acerca de si el predio hace parte de alguna reserva forestal del Estado, son la Corporación autónoma regional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo que se les oficiará para que informen lo correspondiente respecto del predio con Matricula inmobiliaria 370-60418.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y COORDINACION, a fin de que precisen si la afectación por la franja forestal del predio identificado con numero de M.I. 370-604618, afecta la tradición del predio, o si lo convierte en un predio imprescriptible.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que procedan a suministrar la información conforme lo dispone el artículo 6º de la ley 1561 de 2012, respecto del predio identificado con numero de M.I. 370-604618, por no ser del recibo del despacho su respuesta emitida mediante oficio 4762019EE10141-01-F:1-A:0.

TERCERO: OFICIAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE-CVC y a PARQUES NATURALES DE COLOMBIA, a fin de que le informen a este Despacho si el predio objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-604618, y número de predial actual global 7636400020000000402510000000 se encuentran dentro de una zona de reserva forestal del Estado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL ESPECIAL instaurado por el señor JAIRO ADAN RODRIGUEZ GAVIRIA, en contra del señor ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el cual se han recibido todas las respuestas de las entidades que dispone la ley 1561 de 2012. Sírvese Proveer.

Diciembre 14 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382
Radicación No. 2019-00261-00**

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor JAIRO ADAN RODRIGUEZ GAVIRIA, en contra del señor ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observando las siguientes inconsistencias;

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se indica contra quien se dirigirá la acción para la cual se faculta a la apoderada.
2. La cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará con base en el avalúo catastral del Bien. Ahora bien, deberá aportar la apoderada el avalúo catastral de cada uno de los predios a prescribir, toda vez que los mismos se encuentran segregados del de mayor extensión.
3. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10º de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., y la Ley 1561 de 2012, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor JAIRO ADAN RODRIGUEZ GAVIRIA, en contra del señor ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ;


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER